

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrida

v.

NEREIDA REYES LANTIGUA

Peticionaria

KLCE201501735

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Caso Núm.:
K LE2014G0194
K LE2014G0195

Sobre:
Art. 58 Ley 246
Recl. Tent. Art.
58 Ley 246 y Art.
69 Ley 246

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 29 de febrero de 2016.

Comparecen ante este Tribunal de Apelaciones, Nereida Reyes Lantigua, (en adelante señora Reyes Lantigua o peticionaria) y nos solicita que revisemos una Resolución del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI), emitida el 10 de septiembre de 2015 y notificada el 8 de octubre del mismo año. Mediante dicho dictamen el TPI declaró no ha lugar la “Moción Solicitando se deje sin efecto Sentencia al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal y violación al Debido Proceso de Ley al amparo de la Constitución de los Estados Unidos y la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” presentada por la peticionaria.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la resolución recurrida.

I.

Por hechos ocurridos el 10 de diciembre de 2013, el Ministerio Público presentó acusaciones contra la señora Reyes Lantigua por

infracciones a los Artículos 58¹ y 59² de la Ley Núm. 246-2011 mejor conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”, 8 L.P.R.A. sec. 1101 *et seq.* (Ley 246-2011).

Ello así, el 27 de agosto de 2014 la peticionaria, por conducto de su representación legal, presentó una “Moción sobre Alegación Pre-Acordada”, renunció a su derecho a juicio por jurado e hizo una alegación de culpabilidad por infracción a los Artículos 58, en su modalidad de tentativa, y 69 de la Ley Núm. 246-2011, sujeto a que se reclasificara la infracción al referido Artículo 58.³

En consecuencia, el Ministerio Público solicitó se enmendara el pliego acusatorio conforme a lo acordado. Ese mismo día, el Tribunal de Primera Instancia autorizó la enmienda.

Así las cosas, el 15 de diciembre siguiente el foro primario dictó sentencia y condenó a la señora Reyes Lantigua a dos (2) años de cárcel por infracción al Artículo 58 de la Ley Núm. 246-2011, en su modalidad de tentativa consecutivos con cualquier otra pena que estuviera cumpliendo. Del mismo modo, ordenó la suspensión de la sentencia al tenor con lo

¹ Maltrato-

Todo padre, madre o persona responsable por el bienestar de un menor o cualquier otra persona que por acción u omisión intencional incurra en un acto que cause daño o ponga en riesgo a un menor de sufrir daño a su salud e integridad física, mental o emocional, incluyendo pero sin limitarse a incurrir en conducta constitutiva de abuso sexual, incurrir en conducta constitutiva de violencia doméstica en presencia de menores, incurrir en conducta obscena o la utilización de un menor para ejecutar conducta obscena, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años o multa que no será menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares, o ambas penas, a discreción del Tribunal. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de ocho (8) años; de mediar circunstancias atenuantes, la pena fija podrá ser reducida hasta un máximo de tres (3) años.

Cuando se incurre en conducta constitutiva de abuso sexual en presencia de un menor o se utilice a un menor para ejecutar conducta de naturaleza obscena o para ejecutar conducta constitutiva de delito sexual dirigida a satisfacer la lascivia ajena, la pena de reclusión será por un término fijo de diez (10) años. La pena con agravantes podrá ser aumentada a doce (12) años de reclusión y de mediar circunstancias atenuantes, la pena podrá ser reducida a ocho (8) años de reclusión.

[...]

² Negligencia-

Todo padre, madre o persona responsable por el bienestar de un menor que por acción u omisión cause daño o ponga en riesgo a un menor de sufrir daño a su salud e integridad física, mental o emocional, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años o multa que no será menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de ocho mil (8,000) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal.

[...]

³ Apéndice del Escrito en cumplimiento de Orden a las páginas, 3, 5 y 7.

dispuesto en la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946 sobre sentencias suspendidas.⁴

Un tiempo después, el 20 de marzo de 2015, el gobierno de los Estados Unidos acusó a la señora Reyes Lantigua ante la Corte de Inmigración a raíz de su alegación de culpabilidad y correspondiente sentencia y presentó cargos por violación a las secciones 237(a)(2)(A)(iii), 237(a)(2)(E)(i) y 237(a)(2)(E)(ii) de la Ley de Inmigración y Naturalización de los Estados Unidos, según enmendada. (8 U.S.C. 1227)⁵

A razón de, el 3 de julio de 2015 la peticionaria presentó una “Moción Solicitando se deje sin Efecto Sentencia al Amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal y Violación al Debido Proceso de Ley al amparo de la Constitución de los Estados Unidos y la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.⁶ Mediante su escrito, solicitó que se dejara sin efecto su alegación de culpabilidad toda vez que fue privada de su derecho constitucional a contar con una representación legal adecuada. Sostuvo su reclamo en lo resuelto por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en el caso Padilla v. Kentucky, 559 U.S. 356 (2010).

Por su parte, el 1 de septiembre de 2015 el Ministerio Público presentó su “Oposición a Moción Solicitando se Deje sin Efecto Sentencia al Amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal y Violación al Debido Proceso de Ley al Amparo de la Constitución de los Estados Unidos y la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.⁷ En su escrito, señaló que surge de la regrabación de los procedimientos de 27 de agosto de 2014 que el Tribunal aceptó la alegación de culpabilidad hecha por la señora Reyes, y detalló que ella dialogó con su abogado sobre la misma. También, sostuvo que el foro primario cumplió con la Regla 72 de Procedimiento Criminal.

⁴Apéndice del Escrito en cumplimiento de Orden a la página 9.

⁵ Apéndice del recurso a la página 47.

⁶ Apéndice del recurso a la página 3.

⁷ Apéndice del recurso a la pág. 59.

Elo así, el 10 de septiembre de 2015 el Tribunal de Primera Instancia emitió una Resolución mediante la cual declaró no ha lugar la solicitud de la peticionaria. El foro *a quo* estableció y citamos:

Tanto la *minuta* que obra en el expediente del Tribunal, como la transcripción provista por el Ministerio Público en su “Moción en Oposición”, recoge[n] la “advertencia hecha por **el Tribunal** (como lo requiere la ley) que “habiendo informado que está conforme con su representación legal, la acepta la alegación por entender que es libre y voluntaria con pleno conocimiento de las consecuencias del mismo... y le advierte **que de no ser ciudadana americana** puede ser deportada a su país de origen”.⁸ (Énfasis en el original)

No conteste con tal dictamen, el 30 de septiembre de 2015, la señora Reyes Lantigua presentó una “Urgente Moción de Reconsideración”.⁹ Entre otras cosas, la peticionaria solicitó que se ordenara la celebración de una vista evidenciaria en la cual tuviera la oportunidad de sostener su reclamo. A su vez, suplicó que se ordenara la comparecencia de su anterior representante legal a dicha audiencia. La solicitud de reconsideración fue denegada.

Inconforme aun, el 6 de noviembre de 2015 la peticionaria acude ante nos en recurso de *certiorari* y señaló los siguientes errores:

Erró el TPI al no celebrar una vista evidenciaria donde Doña Nereida tuviera la oportunidad de sostener su reclamo que su alegación de culpabilidad no fue una inteligente, voluntaria, ni con pleno conocimiento de las consecuencias de la misma.

Erró el TPI al no resolver de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en *Padilla v. Kentucky*, *supra*, toda vez que el Lcdo. Elías Arroyo Rivera no cumplió con las exigencias del mismo.

Por su parte, el 4 de enero de 2016 compareció ante nos la parte recurrida mediante su “Escrito en Cumplimiento de Orden”.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes procedemos a resolver.

⁸ Apéndice del recurso a la pág. 5.

⁹ Apéndice el recurso a la pág. 8.

II.

-A-

A diferencia de la apelación de una sentencia final, el auto de *certiorari* es un recurso procesal de carácter discrecional que debe ser utilizado con cautela y por razones de peso. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 D.P.R. 83, 86 (2008); Pérez v. Tribunal de Distrito, 69 D.P.R. 4 (1948). De ahí que solo proceda cuando no existe un recurso de apelación o cualquier otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario, o en aquellos casos en que la ley no provee un remedio adecuado para corregir el error señalado. Pueblo v. Días De León, 176 D.P.R. 913, 917-918 (2009); Negrón v. Srio. de Justicia, 154 D.P.R. 79, 91, (2001).

Como ocurre en todas las instancias en que se confiere discreción judicial, esta no se da en el vacío ni en ausencia de parámetros que la guíe y delimite. En el caso de un recurso de *certiorari* ante este foro apelativo intermedio, tal discreción se encuentra demarcada por la Regla 40 de nuestro reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. En ella se detallan los criterios que debemos tomar en cuenta al ejercer tal facultad discrecional:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Si ninguno de estos criterios está presente en la petición ante nuestra consideración, entonces procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado. García v. Asociación, 165 D.P.R. 311, 322 (2005); Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, 151 D.P.R. 649, 664 (2000); Lluch v. España Service Sta., 117 D.P.R. 729, 745 (1986). La decisión tomada se sostendrá en el estado de derecho aplicable a la cuestión planteada.

-B-

Sabido es que bajo nuestro ordenamiento procesal criminal una alegación de culpabilidad puede ser el producto de una negociación entre el Ministerio Público y el abogado del imputado por medio de la cual el acusado se declara culpable a cambio de ciertos beneficios que el Estado le concede. Desde ya hace algún tiempo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado los beneficios para el Sistema de Justicia Criminal de las alegaciones de culpabilidad obtenidas mediante este tipo de acuerdo, comúnmente denominadas como “alegaciones preacordadas”. Pueblo v. Mojica Cruz, 115 D.P.R. 569 (1984).

Cuando un acusado se declara culpable, el Estado queda relevado de celebrar un procedimiento criminal que puede ser extenso y costoso. Además, el sistema de alegaciones preacordadas descongestiona los cargados calendarios de nuestros tribunales y permite que los acusados sean enjuiciados dentro de los términos requeridos por el ordenamiento procesal. Pueblo v. Santiago Agricourt, 147 D.P.R. 179, 194 (1998).

Tanto en la jurisdicción federal como en la puertorriqueña se ha sostenido la validez constitucional del mecanismo procesal de la alegación preacordada y se ha reconocido que es una práctica de gran utilidad que debe ser fomentada. Id. Véase además: Pueblo v. Marrero Ramos, Rivera López, 125 D.P.R. 90, 96 (1990); Pueblo v. Mojica Cruz, supra, pág. 577; Boykin v. Alabama, 395 U.S. 238, 242244 (1969).

En armonía con lo anterior, la Regla 70 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, establece que para aceptar una alegación de

culpabilidad, el tribunal tiene que determinar, prioritariamente, si ésta se efectúa “voluntariamente, con conocimiento de la naturaleza del delito imputado y de las consecuencias de dicha alegación”. Pueblo v. Montero Luciano, 169 D.P.R. 360, 374 (2006)

Concomitante a la controversia que nos ocupa, la referida Regla 70, supra, fue enmendada por la Ley Núm. 5 de 1 de enero de 2003, para requerir, previo a una alegación de culpabilidad, una advertencia especial a los inmigrantes legalmente domiciliados en Puerto Rico.

De esta manera, su texto actual lee como sigue:

El Tribunal no aceptará la alegación de culpabilidad sin determinar primeramente que la misma se hace voluntariamente, con conocimiento de la naturaleza del delito imputado y de las consecuencias de dicha alegación.

El Tribunal, previo a aceptar una alegación de culpabilidad en casos de delito grave deberá, además, efectuar, haciéndolo constar en el registro, la siguiente advertencia al imputado:

“Si usted no es ciudadano de los Estados Unidos, por este medio queda advertido que una convicción por el delito por el cual se le acusa puede traer como consecuencia la deportación, la exclusión de entrada a los Estados Unidos o la denegación de naturalización conforme a las leyes de Estados Unidos.”

De ser solicitado, el Tribunal concederá al imputado un tiempo adicional para considerar si la alegación de culpabilidad es la acción adecuada a la luz de la advertencia descrita en esta Regla.

De igual modo y para codificar los requisitos que se tienen que cumplir al realizar la alegación preacordada, la Asamblea Legislativa aprobó la Regla 72 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, de manera que esta pueda dar base a una sentencia condenatoria. Conforme a lo establecido en la precitada Regla 72, el Tribunal de Primera Instancia tiene que ponderar si acepta o rechaza la alegación de culpabilidad mediante una evaluación de si: (1) la alegación fue hecha con pleno conocimiento, conformidad y voluntariedad del imputado; (2) ésta es conveniente a una sana administración de la justicia, y (3) se logró conforme a derecho y a la ética. Si el acuerdo no satisface estos requisitos, entonces el juez tiene que rechazarlo. Además, el juez deberá

cerciorarse de que existe una base suficiente en los hechos para sostener que el acusado resultaría culpable más allá de duda razonable en caso de llevarse a cabo un juicio. Pueblo v. Santiago Agricourt, supra. Véase, además, Pueblo v. Cintrón Antonsanti, 148 D.P.R. 39 (1999).

No obstante, al igual que la Regla 70 de Procedimiento Criminal, supra, mediante la Ley Núm. 337 de 2 de septiembre de 2000, la precitada Regla 72 fue enmendada para que el tribunal le informara a un imputado extranjero de las potenciales consecuencias que su alegación podía tener sobre su estado legal en Puerto Rico. En su Exposición de Motivos se expresó lo siguiente:

...

Debido al gran número de extranjeros en Puerto Rico, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico considera necesario, a los fines de garantizar el derecho de todo ser humano a un debido proceso de ley, requerir al Tribunal de Primera Instancia, además de lo actualmente contenido en la descrita Regla 72, que en los casos que mediaren alegaciones pre-acordadas se advierta al imputado los riesgos particulares que podría tener que enfrentar si él fuera un extranjero legalmente domiciliado en Puerto Rico y fuera convicto por el delito del cual se le acusa.

Por tanto, se añadió el siguiente texto al inciso (7):

El Tribunal, previo a aceptar una alegación pre-acordada deberá, haciéndolo constar en el registro, efectuar la siguiente advertencia al imputado:

“Si usted no es ciudadano de los Estados Unidos, por este medio queda advertido que una convicción por el delito por el cual se le acusa puede traer como consecuencia la deportación, la exclusión de entrada a los Estados Unidos o la denegación de naturalización conforme a las leyes de Estados Unidos.”

Sobre el particular en el precitado caso de Padilla v. Kentucky, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos reiteró que es responsabilidad de un abogado informarle a su cliente el riesgo de ser deportado al momento de discutir la posibilidad de formalizar una declaración de culpabilidad. En esa ocasión, el máximo foro judicial de los Estados Unidos reconoció que era una obligación profesional asesorar a su cliente de los riesgos de deportación, pues esta es parte de la penalidad a que puede quedar sujeto un extranjero. En lo pertinente sostuvo y citamos:

“[t]he weight of prevailing professional norms supports the view that counsel must advise her client regarding the risk of deportation”. Padilla v. Kentucky, *supra*, a la pág. 367.

El Tribunal también entendió, que en la medida en que la orientación del abogado es incompleta o deficiente, la decisión del acusado no es una informada, voluntaria e inteligente, lo que a su vez, permite que la sentencia sea impugnada bajo los factores establecidos en el caso Strickland v. Washington, 466 U.S. 668 (1984).

-C-

La falta de un acusado a una adecuada asistencia de abogado está garantizado por la Sec. 11 del Art. II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, L.P.R.A., Tomo 1. La violación a este derecho, no hay duda, conlleva la revocación de la convicción decretada a nivel de instancia y la celebración de un nuevo proceso. Pueblo v. Ríos Maldonado, 132 D.P.R. 146 (1992).

La incompetencia enervante de la asistencia legal a que tiene derecho el acusado ha de ser de grado extremo, causante de perjuicio sustancial, al punto que sostenga la probabilidad de que de no haber incidido, el resultado del juicio hubiera sido distinto. Pueblo v. Morales Suarez, 117 D.P.R. 497, 500 (1986) citando a Pueblo v. Marrero Laffosse, 95 D.P.R. 186 (1967). Ahora bien, recae sobre el apelante, que alega no haber tenido una adecuada representación legal a nivel de instancia, el peso de la prueba a esos efectos. Pueblo v. Torres, 81 D.P.R. 678, 684 (1960).

Es norma reiterada, que “la incompetencia profesional a nivel de instancia, la cual conlleva la revocación de la convicción, debe ser de tal grado que se pueda sostener, de manera razonable, la probabilidad de que el resultado del proceso criminal, a no ser por dicha incompetencia, con toda probabilidad hubiese sido otro.” Véase Pueblo v. Fernández Simono, 140 D.P.R. 514, 519 (1996).

III.

Dentro del marco jurídico y doctrinal antes expuesto, procedemos a resolver la controversia ante nuestra consideración.

En el presente caso la señora Reyes Lantigua sostiene que incidió el foro recurrido al no celebrar una vista evidenciaria en la cual tuviera la oportunidad de sostener su reclamo sobre que su alegación de culpabilidad no fue una inteligente, voluntaria, ni con pleno conocimiento de las consecuencias de la misma. De igual forma, sostiene que no fue adecuadamente orientada al momento de tomar la decisión de declararse culpable ni sobre las consecuencias migratorias de su decisión.

Luego de un minucioso estudio del expediente y de los documentos que lo componen podemos notar que en este caso el foro de primera instancia cumplió con advertirle a la peticionaria “que de no ser ciudadana americana puede ser deportada a su país de origen”.¹⁰ Sin embargo, no hemos encontrado evidencia alguna que nos demuestre que el anterior abogado de la señora Reyes Lantigua le haya orientado sobre los derechos que renunciaba y las consecuencias de su decisión, en particular sobre su situación migratoria, de manera tal que esta estuviera consiente de que una convicción por los delitos por los cuales se declaraba culpable podían traer como consecuencia la deportación, la exclusión de entrada a los Estados Unidos o la denegación de naturalización conforme a las leyes de Estados Unidos.

El hecho de que el formulario titulado “Alegación de Culpabilidad” del tribunal tenga la advertencia en cuestión no es suficiente para cumplir con lo exigido por la Regla 70 y lo establecido en Padilla v. Kentucky, supra.

Tomando en consideración las consecuencias que acarrear el declararse culpable en este caso y la controversia sobre la responsabilidad del anterior representante legal de la señora Reyes

¹⁰ Véase: Minuta, Apéndice del “Escrito en Cumplimiento de Orden” a la pág. 9.

Lantigua resulta procedente que se le conceda la oportunidad de una vista evidenciaria para sostener su reclamo.

IV.

Por los fundamentos expuestos, expedimos el auto de *Certiorari* solicitado y revocamos la determinación recurrida. Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la celebración de una vista evidenciaria de conformidad con lo aquí expuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones